

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26 de abril de 2010, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

- estado comparativo presupuestal de ingresos.
- estado comparativo presupuestal de egresos.
- estado comparativo patrimonial de ingresos y egresos.
- metas alcanzadas de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

La información arriba enlistada se requiere de la cuenta publica municipal del H. Ayuntamiento de Temamatla de los años 2007, 2008 y 2009.

E información acerca de ingresos adicionales que haya percibido el municipio, que no sean impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, participaciones, y aportaciones.

*Si los hay, se requiere, el monto total por año, el porcentaje que representa en relación con los ingresos totales anuales y de donde proviene tal ingreso adicional. También de los años 2006, 2007 y 2009." (Sic)

El particular indicó como modalidad de entrega **CD-ROM (con costo)**.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el ahora recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00018/AYAPANGO/IP/A/2010.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 18 de mayo de 2010; sin embargo **el sujeto obligado no dio respuesta**.

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 21 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“Solicitud de informacion.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“la razon es que no hay respuesta de parte de la unidad de informacion del H Ayuntamiento a la solicitud de informacion ni favorable ni desfavorable, somplemente no responden.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010.

V.- El recurso 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito,. El recurrente precisa como acto impugnado **que no se le entregó la información dentro del plazo previsto por la Ley.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

En este sentido, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 18 de mayo de 2010; sin embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta, y el recurso de revisión se interpuso el 21 de mayo de 2010, por lo que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita al **Ayuntamiento de Ayapango**, información correspondiente al **Ayuntamiento de Temamatla**, relacionada con estado presupuestal y patrimonial de ingresos y egresos de la cuenta pública municipal, metas alcanzadas de acuerdo al plan de desarrollo municipal, así como ingresos adicionales percibidos por el Ayuntamiento y origen de dichos ingresos respecto a los años 2007, 2008 y 2009.

Sin embargo el sujeto obligado hizo caso omiso de la solicitud, ente ello el particular interpuso recurso de revisión. Como se advierte de lo anterior, existe una solicitud de acceso presentada por el particular al **Ayuntamiento de Ayapango**, mediante la cual el particular pretende tener acceso a información pública al referirse al estado presupuestal y patrimonial de ingresos y egresos, metas alcanzadas de acuerdo al plan de desarrollo municipal e ingresos adicionales percibidos por el **Ayuntamiento de Temamatla**; de lo anterior se desprende que el particular desea tener acceso a información generada por un sujeto obligado distinto al que dirigió la solicitud de información.

Al respecto la Ley exige a los sujetos obligados a proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones:

TÍTULO SEGUNDO

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SUJETOS DE LA LEY
Capítulo I
De los Derechos de la Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

...

Capítulo II
De los Sujetos Obligados

Artículo 11.- Los sujeto Obligados deberán sólo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo IV
Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- **Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.** No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, el particular dirigió su solicitud a un sujeto obligado distinto del que genera o administra la información; por lo que es imposible exigir que entregue información de un sujeto obligado distinto y respecto de información que no obra en sus archivos, por lo anterior debemos de considerar que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente al interponer su recurso, resultan inatendibles.

Si bien es cierto el Ayuntamiento de Ayapango, no dio respuesta a su solicitud, también es que la información solicitada no es generada ni administrada por dicho sujeto obligado, por lo que no se aprecia violación alguna al derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, por lo tanto, este Instituto considera que no asiste derecho alguno al sujeto obligado, para contar con la información correspondiente al municipio de Temamatla.

En este orden de ideas, toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, pero que se encuentra en poder de otro sujeto obligado, el Ayuntamiento debió orientar al particular a fin de que dirigiera una nueva solicitud de información al Ayuntamiento de Temamatla y no dejar sin atender la solicitud, como en la especie aconteció.

Al respecto la Ley en la materia establece lo siguiente:

Capítulo IV
Del Procedimiento de Acceso

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientara a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de información que corresponda en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En estas condiciones se estima que el actuar del sujeto obligado no se circunscribió a lo establecido por la Ley, en virtud de que no atendió la solicitud de información, debiendo orientar al particular, a fin de que dirigiera su solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, por lo tanto se concluye que la solicitud de información no fue atendida de manera adecuada por el sujeto obligado, generando con ello un posible retraso en el acceso a la información por parte del particular, por lo que se le exhorta para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen.

En este orden de ideas, no obstante que la naturaleza de la información solicitada es pública, el Ayuntamiento de Ayapango no es competente para contar con la información solicitada, por lo que el presente recurso de revisión debe ser desechado, ya que, si bien, no se dio respuesta a la solicitud, no procede entregar documentos que no obran en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 41 de la Ley.

Si bien el particular interpuso el recurso de revisión dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley y no se cumple con los requisitos de fondo, al haber solicitado la información a un sujeto obligado distinto del que tiene o administra la información solicitada, en consecuencia, no se debe entrar al estudio del fondo del asunto. A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

Registro No. 391647

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 566

Tesis: 757

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746

Tesis: 960

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, la materia de la solicitud de información no corresponde al ámbito de competencia del sujeto obligado, por lo que procede desecharlo y no entrar al fondo del asunto. Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desecharlo, se debe considerar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Lo anterior tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales. Así, ante la falta de precisión de la Ley y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

“... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar...”

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso que no cumple los requisitos de Ley, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto. No se deja de lado además, que existe otro precedente en donde el mismo recurrente solicita información del Ayuntamiento de Temamatla a otro sujeto obligado distinto 00602/INFOEM/IP/RR/A/2010.

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le exhorta al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley, orientado debidamente a los particulares, en los casos en que no corresponder la solicitud de información al ámbito de competencia a presentar su solicitud e información correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.

CON AUSENCIA POR LICENCIA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

CON AUSENCIA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

EN PRESNECIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

AUSENTE

AUSENTE

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00601/INFOEM/IP/RR/A/2010.